

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001-2014-00013-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	María Efigenia Bedoya Herrera y Stiven Vallejo Bedoya
Demandado:	Elkin de Jesús Vallejo Quintana
Interlocutorio:	No. 63 de 2021
Decisión:	Declara terminado proceso ejecutivo por pago. Decreto:desembargo.

Los señores María Efigenia Bedoya Herrera y Stiven Vallejo Bedoya solicitaron librar mandamiento ejecutivo a su favor y a cargo del señor Elkin de Jesús Vallejo Quintana, a lo que se accedió en auto del 23 de abril de 2014. En dicha providencia, entre otras cosas, se ordenó notificar al demandado, quien acudió al juzgado al 8 de julio de 2014 y, dentro del término de traslado, guardó silencio (folios 21 y 24).

En otro auto del 23 de abril de 2014, se ordenó a la parte ejecutante prestar caución, la que se anexó de manera oportuna y, por ello, en providencia del 13 de mayo de 2014 se decretó el embargo del veintiocho por ciento (28%) del salario y prestaciones sociales devengadas por el señor Elkin de Jesús Vallejo Quintana a favor del joven Stiven Vallejo Bedoya; y, el diecisiete (17%) del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, vacaciones y tiempo suplementario extra sueldos devengados por el ejecutado, a favor de la señora María Efigenia Bedoya Herrera (folios 2 a 8 del cuaderno 2)

En auto del 1º de septiembre de 2015 el expediente se remitió al Juzgado de Descongestión de esta localidad, quien avocó conocimiento en auto del 3 de dicho mes y año y en providencia del 8 de los mismos, ordenó seguir adelante con la ejecución por \$3.348.950 a favor de la señora María Efigenia Bedoya Herrera; y, por \$5.664.924 a favor del joven Stiven Vallejo Bedoya, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar entre los meses de abril y diciembre de 2013 y los intereses, más las cuotas que se generaran hasta la cancelación total de la obligación (folios 28 a 32).

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se dio traslado en auto del 25 de noviembre de 2015 (folios 33 a 36).

En auto del 10 de febrero de 2016, este Juzgado asumió de nuevo el conocimiento del asunto y se requirió a la parte interesada para que procediera a realizar una nueva liquidación con las correcciones pertinentes (folios 37), lo que se atendió por la parte ejecutante el 16 de diciembre de 2016, por lo que procedió a dar el correspondiente traslado el 29 de marzo de 2017 (folios 42 a 45).

En auto del 24 de abril de 2017 se dispuso oficiar a la Compañía Colombiana Kimberly de Colpapel S.A. para que certificaran los ingresos percibidos por el ejecutado por concepto de salario y prestaciones sociales devengadas por él desde enero de 2014 hasta la fecha y con ese fin se elaboró el oficio 544 del 2 de mayo siguiente (folio 46 y 47). Teniendo en cuenta la respuesta que se emitió al mismo, el 27 de junio de 2017 se ordenó oficiar de nuevo a la citada empresa para certificar mes a mes el salario y prestaciones sociales devengadas por el señor Elkin de Jesús Vallejo Quintana, desde enero de 2014 hasta la fecha (folios 51 y 52), lo que se allegó oportunamente al expediente (folios 53 a 57).

En auto del 25 de julio de 2017, previo a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada, se requirió a las partes para que indicaran al Juzgado cómo pretendían imputar los pagos, cuáles a nombre de cada uno de los solicitantes o sólo a uno de ellos, so pena de hacerlo el Juzgado (folio 59).

No obstante el pronunciamiento que hizo la apoderada de los ejecutantes, en auto del 9 de agosto de 2017 no se tuvieron en cuentas las liquidaciones presentadas por dicha parte, por lo que el juzgado procedió a modificarlas, indicando que los abonos correspondientes al 60% se imputarían a favor del joven Stiven Vallejo Bedoya y el otro 40% a favor de la señora María Efigenia Bedoya Herrera y se ordenaron entregar los depósitos judiciales existentes (folios 60 a 66).

En providencia del 18 de julio de 2018 se requirió a las partes para presentar actualizada la liquidación del crédito y se dispuso oficiar al empleador del señor Vallejo Quintana para que certificara mes a mes lo devengado por él durante 2017 y 2018 (folios 78 y 79), cuya respuesta se hizo llegar al Juzgado el 25 de julio de 2018 (folios 82 a 89).

Se presentó actualizada la liquidación del crédito, de la que se dio traslado el 22 de septiembre de 2018 (folios 93 a 96), la que no fue de recibo por las razones esbozadas en auto del 24 de septiembre de 2018, por lo que se procedió a modificarla (folio 99).

El 1º de febrero de 2019, el señor Elkin de Jesús Vallejo Quintana arrió al Juzgado copia de acta de audiencia de conciliación que celebró con su

hijo Stiven Vallejo Bedoya, quien lo exoneró de continuar suministrándole cuota de alimentos (folios 100 y 101).

En memorial presentado el 26 de marzo de 2019, suscrito por los señores Stiven Vallejo Bedoya y Elkin de Jesús Vallejo Quintana, solicitan al Juzgado el levantamiento del embargo y exoneración de la cuota alimentaria que el padre suministra al hijo, teniendo en cuenta la conciliación celebrada el 29 de enero de 2019 y la condonación de cualquier pasivo que exista entre los citados en este proceso ejecutivo, para lo cual solicitan tener en cuenta la actualización de la liquidación del crédito certificada por Contadora, certificación expedida por la Empresa Colombiana Kimberly – Colpapel S.A., las colillas de pagos realizados al ejecutado desde agosto de 2018 a febrero de 2019 y el acta de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia Nueve – El Salvador del municipio de Medellín (folios 102 a 116).

De la liquidación del crédito presentada se dio traslado el 21 de enero de 2020 y, dentro del término concedido se guardó silencio (folio 117).

En memorial que se hizo llegar al Juzgado a través del correo electrónico institucional, los señores María Efigenia Bedoya Herrera y Elkin de Jesús Vallejo Quintana, solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación, aduciendo que el ejecutado se encuentra a paz y salvo con ella, por concepto de cuotas alimentarias, hasta el 15 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos existen para garantizar y hacer efectivos derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos, es decir, se acude a esta vía judicial para forzar a una persona al pago de una obligación expresa, clara y exigible, contenida en un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (artículo 422 del Código General del Proceso).

La finalidad del proceso ejecutivo, en síntesis, es lograr la cancelación por parte del deudor de una obligación contraída y que se encuentra en mora de pagarla porque vencieron los plazos estipulados o, porque siendo la obligación de tracto sucesivo, se ha generado el incumplimiento de varios periodos.

A través del proceso ejecutivo se solicita al Estado por intermedio del juez, que se preste la tutela jurídica para forzar a una persona al pago de una

obligación contenida en un título ejecutivo, que lo vincula como deudor, correspondiente al órgano jurisdiccional actuar coercitivamente a fin de lograr su cancelación. Tratándose de sumas de dinero, su pago puede ser voluntario o mediante el embargo y remate de los bienes que pertenezcan al obligado, para que con el producto de la venta en pública subasta se satisfaga la deuda adquirida.

El ordenamiento jurídico consagra varias formas de terminación del proceso y con esa finalidad, en el artículo 461 del Código General del Proceso, prescribe ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”***

Teniendo en cuenta que en memorial presentado el 26 de marzo de 2019, el señor Stiven Vallejo Bedoya manifiesta que condona cualquier pasivo que exista a su favor y a cargo de su padre en este proceso ejecutivo y en el escrito que se hizo llegar al Juzgado a través del correo institucional se informa que el ejecutado se encuentra a paz y salvo con la cónyuge María Efigenia Bedoya Herrera hasta el 15 de enero de 2021, se accederá a las peticiones de terminación del proceso, teniendo en cuenta que no se vulneran derechos fundamentales de ninguno de los interesados.

En consecuencia, se decretará el levantamiento del embargo que afecta el veintiocho por ciento (28%) del salario y prestaciones sociales devengadas por el señor Elkin de Jesús Vallejo Quintana en la compañía Colombiana Kimberly – Colpapel S.A., a favor del joven Stiven Vallejo Bedoya; y, el diecisiete (17%) del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, vacaciones y tiempo suplementario extra sueldos devengados por el ejecutado en la citada empresa, a favor de la señora María Efigenia Bedoya Herrera. Por Secretaría del Juzgado se libraré el oficio correspondiente.

Una vez se cumpla con lo ordenado en este proveído, se archivaré expediente por Secretaría del Juzgado, previas las desanotaciones de rigor.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **ejecutivo de alimentos** instaurado por los señores **MARÍA EFIGENIA BEDOYA HERRERA Y STIVEN VALLEJO BEDOYA**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 43.029.900 y 1.035.229.254, respectivamente, contra el señor **ELKIN DE JESÚS VALLEJO**

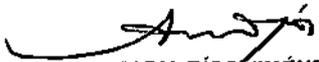
QUINTANA, identificado con cédula No. 8.010.625, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** adeudada al joven Stiven Vallejo Bedoya hasta el 26 de marzo de 2019; y, a la señora María Efigenia Bedoya Herrera hasta el 15 de enero de 2021, en ambos casos con los intereses correspondientes.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que afecta el veintiocho por ciento (28%) del salario y prestaciones sociales devengadas por el señor Elkin de Jesús Vallejo Quintana en la compañía Colombiana Kimberly – Colpapel S.A., a favor del joven Stiven Vallejo Bedoya; y, el diecisiete (17%) del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, vacaciones y tiempo suplementario extra sueldos devengados por el ejecutado en la citada empresa, a favor de la señora María Efigenia Bedoya Herrera. **Líbrese el oficio** correspondiente por secretaria del despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente por secretaria del despacho previas desanotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No. 007 fijado hoy 03 DE MARZO DE 2021, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria